



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0772/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia amparo**

La Sentencia núm. 186-2017-SSen-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en su dispositivo establece que:

*Primero: DECLARA inadmisibile el recurso de tercería incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, por los motivos aludidos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elizabeth Rijo Columna y Servio Rafael Rondón Cedeño contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se le ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, dar respuesta a la solicitud formulada mediante instancia depositada por el ministerial Servio Rafael Rondón Cedeño el día 26 de noviembre del año 2012, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente decisión. Tercero: Impone un astreinte de cinco (5) mil pesos diarios, a ser pagados a favor de la indicada “Fundación Primero La Gente JFPF, INC, por cada día transcurrido sin cumplir con la presente decisión, los cuales deberán ser contados a partir del día siguiente, luego vencido el plazo de 10 días otorgado a tal fin. Cuarta: Declara el presente proceso libre de costas. (sic)*

No consta en el expediente la notificación de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Fiesta Bávaro Hotel SA, Fiesta Dominican Properties SA, interpusieron el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos, Elpidio Carpio Mojica y compartes, mediante al Acto núm. 1426/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*a. Que a partir de la certificación expedida en fecha 26 de agosto del año 2015 por el ayuntamiento del municipio de Salvaleon de Higüey se da constancia de la inexistencia de dicha vía pública, así como también de que esta no ha sido creada ni ha mediado declaratoria de utilidad pública y expropiación, a fin de que pueda ser creado un camino público en terrenos privados. (sic)*

*b. Que esto así, somos de parecer que el hecho de que se haya dictado una decisión ordenando a las razones sociales Fiesta Bávaro Hotel SA y Fiesta Dominican Properties SA, la apertura de una vía de comunicación no afecta a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en tercería Ayuntamiento del Municipio de Salvaleon de Higüey, ya que si bien los ayuntamientos municipales tienen a su cargo la conservación y vigilancia de los bienes de dominio público, en la especie no se constata por medio alguno que dicho órgano de la administración pública ostente la titularidad del camino envuelto en el presente litigio, por lo que no se verifica el perjuicio aludido por esta. (sic)*

*c. Que no tratándose de predios que se encuentren a cargo del recurrente mal podríamos deducir las eventuales consecuencias invocadas por esta, ya que no ha quedado establecida su obligación respecto de dicha vía de comunicación en particular. Por tales motivos, entendemos que no se configuran los requisitos para la admisión del recurso de tercería interpuesto de manera incidental en ocasión de la presente acción amparo. (sic)*

*d. Que según se constata a partir de la documentación que reposa en el expediente, en fecha 26 de noviembre del año 2012, mediante instancia producida por el ministro Servio Rafael Rondón Cedeño fue solicitada al magistrado procurador fiscal de la Altagracia el auxilio de la fuerza pública a fin de ejecutar la sentencia no. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008, la cual ordena a Fiesta Bávaro Hotel SA, y Fiesta Bávaro Properties SA, la apertura de un camino. (sic)*

*e. Que constituye un hecho no controvertido la falta de respuesta al día de hoy por parte de la requerida con relación dicha solicitud; que no comprobándose que la misma haya sido atendida de manera oportuna por la autoridad competente se constata una vulneración al derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas. (sic)*

*f. Que, verificándose un incumplimiento de la obligación de respuesta a su cargo, se impone ordenar a la Procuraduría Fiscal de la Altagracia su pronunciamiento con relación a la solicitud que le fuese realizada respecto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concesión del auxilio de la fuerza pública a fin de la ejecución de la sentencia no. 549/2008 dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2008, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Fiesta Bávaro Hotel SA y Fiesta Dominican Properties SA, alegan, entre otros motivos, que:

*a. Omisión de estatuir por parte del tribunal a-quo. No obstante haber omitido referirse a lo solicitado expresamente por las hoy recurrentes, incurriendo en una violación al principio de congruencia y atentado a su vez contra las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva, el Tribunal a quo se apartó de un precedente constitucional, en lo que respecta a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, violentando a su vez el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*b. Violación al deber de motivación y desnaturalización de los hechos. Esta falta de motivación se evidencia también en la omisión desarrollada en el acápite anterior referente al silencio guardado por el tribunal con relación a la solicitud de declaratoria de improcedencia planteada por los hoy recurrentes en contra de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de los precedentes del Tribunal Constitucional y el artículo 104 de la ley 137-11, así como respecto a la demanda en intervención forzosa incoada contra el Ayuntamiento del Municipio de Higüey. Este silencio se traduce en sí mismo en una violación al deber de motivación que forma parte de las garantías del artículo 69 de la Constitución, y constituye otra de las razones por la cuales la sentencia recurrida debe ser revocada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. (...) el carácter especial del amparo de cumplimiento como un procedimiento cuya finalidad no usurpa las competencias de los demás procedimientos contemplados en la ley. De aquí que no se permita que esta acción sea utilizada para agenciar la ejecución de sentencias, toda vez que para esto la ley ya ha establecido los mecanismos adecuados.

d. En la especie no solo se encuentra amenazado ilegalmente el derecho de propiedad de Fiesta Dominican Properties SA, ante la inexistencia de declaratoria de utilidad pública e interés social de los terrenos de su propiedad para la creación del alegado camino “el cortecito”, para cuya apertura los recurridos persiguen el auxilio de la fuerza pública, sino que, además, el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en su calidad de ente titular y de los bienes de dominio público municipal, ha certificado la inexistencia del supuesto camino como vía pública, como también lo ha hecho el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). (sic).

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Elpidio Carpio Mojica y compartes, pretenden que se declare inadmisibile, y subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

a. Que, en vista de dichas disposiciones legales, se hicieron las indicadas advertencias al funcionario responsable del cumplimiento de la obligación aludida, exhortación que se hizo mediante acto no. 193/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, del ministerial Edwin E. Martínez Santana.

b. Ante tal circunstancia, el Tribunal Superior Administrativo declino el conocimiento del amparo por ante el tribunal que dictó la sentencia ahora impugnada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Judicial de la Altagracia, que, aunque simpatiza con los intereses de los ahora impetrantes, ha sido recurrida por ellos con motivos inconfesables (...).*

*c. En resumen, de cuentas, de lo que se trata de una sentencia que ordena la apertura de un camino, y ningún argumento vano, ninguna documentación del ayuntamiento Municipio de Higüey o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, puede válidamente evitar que se cumpla con esta decisión, que adquirió, respecto de las partes envueltas, la autoridad de la cosa juzgada.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fiesta Bávaro Hotel S.A, Fiesta Dominican Properties SA, depositado por ante la depositado por ante la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 1426/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa interpuesto por Elpidio Carpio Mojica y compartes, depositado ante la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica y compartes, en contra de Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., para solicitar la apertura de un camino denominado El Cortecito, ubicado en la sección El Salado del municipio Higüey (que bordea la Parcela núm. 90-A, del Distrito Catastral núm. 11/4ta del Municipio Higüey), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Sentencia núm. 549/2008, que ordenó la apertura inmediata del indicado camino El Cortecito, por lo que Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., recurrieron en casación dicha decisión, resultando la Resolución núm. 4942-2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación. Finalizado ese proceso, los señores Elpidio Carpio Mojica y compartes, solicitaron el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar la Sentencia núm. 549/2008, y al no obtener respuesta, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se le otorgue el auxilio de la fuerza pública, resultando la Sentencia núm. 186-2017-SS-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia a dar respuesta a la solicitud de auxilio de la fuerza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pública, solicitada por los señores Elpidio Carpio Mojica y Compartes. Esta decisión fue recurrida por Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., y es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. No figura en las piezas que conforman el expediente constancia de la notificación de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130; en ese sentido, es necesario aplicar el precedente de la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.”*

c. De lo anterior se desprende que, al no tener cómo establecer el computo del plazo, en este caso para el Tribunal Constitucional el recurso de revisión interpuesto, el quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto de los requisitos establecidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

g. En consecuencia, de lo anterior, este tribunal procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el recurrido.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Los recurrentes Fiesta Bávaro Hotel SA, Fiesta Dominican Properties SA, alegan que la sentencia recurrida incurrió en violación de estatuir, falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación, desnaturalización de los hechos y la improcedencia del amparo de cumplimiento.

b. Por su parte, los recurridos plantean que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma fue debidamente motivada y realizó una buena valoración de los hechos.

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. Los recurrentes como primer argumento de su recurso, establecen que la sentencia recurrida incurrió en omisión de estatuir respecto a su planteamiento de declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por aplicación de los artículos 104 y 108 de la Ley núm. 137-11.

e. Al verificar la sentencia recurrida, se pudo comprobar que, ciertamente, no se da respuesta al pedimento formulado por los recurrentes, con lo que se configura la falta de estatuir del tribunal de amparo.

f. Por otra parte, al verificar las conclusiones del accionante se comprueba que se trata de un amparo de cumplimiento, como se puede apreciar en la página 3 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: “(...) por tales motivos solicita: admitir la presente acción de amparo de cumplimiento, por haber sido hecha conforme a derecho y ser este tribunal competente”.

g. La referida Ley núm. 137-11, establece en sus artículos del 104 al 108 los requisitos necesarios para determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0095/2017, numeral 11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literal y, páginas 31 y 32, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), estableció criterio respecto a que:

*[D]icho esto, consideramos que el tribunal a-quo debió analizar la acción de amparo de cumplimiento conforme los parámetros contenidos en el citado artículo 108 y atendiendo a las razones expuestas, (...).*

h. Como se puede apreciar, el tribunal de amparo incurrió en primer lugar, en la falta de estatuir como bien plantea el recurrente, en relación con el pedimento de improcedencia del recurrente, y en segundo lugar en el tratamiento del amparo, ya que no lo conocio como un amparo de cumplimiento, tal y como establecen la Ley núm. 137-11 y el precedente citado; además, es importante resaltar que el juez de amparo declaro inadmisibile el amparo de cumplimiento.

i. En consecuencia, de lo anterior, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparoy revocar la sentencia recurrida, por la falta de estatuir del tribunal de amparo, así como el error en el tratamiento del amparo de cumplimiento, por lo que este tribunal constitucional procederá a conocer el fondo del amparo de cumplimiento.

j. Antes de conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, es necesario verificar si el accionante cumplió con los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11, para esos fines.

k. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

*...cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

l. Los accionantes, Elpidio Carpio Mojica y compartes, solicitan en la presenta acción de amparo de cumplimiento, que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en la persona del Lic. Edwin Orlando Encarnación Medina y a la Procuraduría General de la República, conceder el auxilio de la fuerza pública, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0549/08 dictada por este tribunal, el ocho (8) de diciembre del año 2008.

m. Como se puede apreciar de lo anterior, el fin buscado por el amparo de cumplimiento es la ejecución de una sentencia del poder judicial, situación está que no se enmarca dentro de lo establecido por el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

n. En consonancia con lo anterior, el literal a del artículo 108 de la referida ley núm. 137-11, referente a la improcedencia del amparo de cumplimiento, dispone que: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

o. Respecto a la especie este tribunal emitió la Sentencia TC/0375/17, del once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en el numeral 11, literal k, de la página 24, establece que:

*Este criterio es tomado como referencia por el juez de amparo para fallar su decisión, y establecer que no procede el amparo de cumplimiento en procura de la ejecución de una decisión judicial, pues el recurrente lo que procuraba con dicha acción, era que el juez ordenara la ejecución de la Sentencia invoca núm.1-220216, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En ese mismo sentido, relativo a la improcedencia del amparo de cumplimiento, se pronunció este tribunal en la Sentencia núm. TC/0240/13, numeral 10.c. (pág.12), reiterado por las Sentencias TC/0218/13, TC/0009/14 y TC/405/14 sosteniendo que: “El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida (...).”

q. En consecuencia, y en aplicación de los citados precedentes, así como de los citados artículos, se desprende que el amparo de cumplimiento no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 104 y 108 de la referida Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 186-2017-SS-01130 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm.186-2017-SS-01130 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENTE**, la acción de amparo de cumplimiento incoada por Elpidio Carpio Mojica y compartes, por aplicación de los artículos 104 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, y a la parte recurrida Elpidio Carpio Mojica y compartes.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia No. 186-2017-SSEN-01130 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**